

Cuernavaca, Morelos; a once de marzo del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal oral **278/2020-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la licenciada **GRICELDA ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en su carácter de defensa pública del sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en audiencia de 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal **JO/018/2020**, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de **\*\*\*\*\*** representada por el licenciado **\*\*\*\*\***; y,

Reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: la Licenciada **ZORAYA MARINA TEJEDA ESTRADA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado, la asesora jurídica adscrita **ALEYDA CATALAN RAMIREZ**; la defensa pública a cargo del licenciado **GEOVANNI ROSALES AMARO** quien asiste al acusado **\*\*\*\*\***, el cual no se encuentra presente.

Se da inicio a la audiencia conforme a los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativos a los efectos del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia. Por lo que, se precisan los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

I.- En audiencia pública se desarrolló el juicio oral y debate del proceso **JO/018/2020**, que se instruyó a **\*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de **\*\*\*\*\*representada por el licenciado \*\*\*\*\***.

II.- La génesis de los hechos que motivaron el debate en el juicio oral, fueron aquellos acontecidos de la siguiente manera atendiendo a la acusación de la fiscalía:

***“...Que siendo el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las siete horas sobre la \*\*\*\*\* , la víctima \*\*\*\*\* , se encontraba a bordo del vehículo de la marca \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\*del Estado de \*\*\*\*\* , propiedad de la empresa \*\*\*\*\* , es en ese momento que el acusado \*\*\*\*\* con dos coautores más, arriban al lugar, siendo el acusado \*\*\*\*\* que con un arma de fuego le pega en las costillas a la víctima \*\*\*\*\*diciéndole “ENTRÉGAME TODO EL DINERO QUE TRAES, DAME LAS LLAVES DE LA CAMIONETA Y TU CELULAR” mientras que sus coparticipes se quedan vigilando para desapoderar así a la víctima \*\*\*\*\*de la cantidad de \*\*\*\*\*de su teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* y de las llaves de la camioneta, para darse a la fuga a bordo del vehículo automotor antes referido el cual contenía mercancía así como herramienta que se encontraba en la caja de atrás de la camioneta siendo la siguiente herramienta: dos conos***

*fantasmas, dos fantasmas, dos torres, un gato patín, una llave de cruz, una llave de extensión, una manguera de plástico, una caja de herramientas con pinzas, desarmadores, llaves, barrilla para bajar la llanta de refacción, una franela, un calibrador, un juego de cables para pasar corriente, un destapador de cubetas, una banda, una caja de plástico tamaño aproximado de cuarenta por cuarenta, un juego de mangueras para radiador, un taquete de madera, una llanta de refacción; y la siguiente mercancía: veinte monarcas, trece coronas, una condesa, una duquesa, treinta y cinco envases (cubeta con tapa), un millar de bolsa del número uno, tres millares del número dos, un millar del cuatro, dos cajas de barquillo del número 576 marca unicono, un barquillo 576 unicono de chocolate, un galón esencia de nuez Beiman, un galón esencia de canela Beiman, un millar de bolsa del número cinco, un atado de colores, un paquete de mini palillo, dos porrones de diez litros, causándole a las víctimas un detrimento patrimonial, para posteriormente siendo las diez horas con cuarenta minutos, ser detenido con uno de sus coparticipes por los elementos aprehensores sobre la carretera \*\*\*\*\*, a bordo del vehículo automotor antes referido...”*

III.- El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, los Licenciados **LETICIA DAMIÁN AVILÉS, ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME, Y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** en su calidad de Jueces de Primera Instancia, Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en la causa penal mencionada, al tenor de los siguientes puntos:

*“...PRIMERO. NO SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos de los delitos de ROBO CALIFICADO, previstos y sancionados en términos del numeral 174, fracciones I y II, relacionado con el arábigo 176 inciso a), fracciones I y V del Código Penal en vigor, en agravio, respectivamente de \*\*\*\*\* y de la misma persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, representada por el Licenciado \*\*\*\*\*, por los*

que acusó la Fiscalía.

**SEGUNDO.** \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\* y de la misma persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, representada por el **Licenciado \*\*\*\*\***; por las razones aludidas en la presente sentencia; por lo que lo procedente para el caso es decretar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*\*\* por la comisión de tales injustos, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente resolución.

**TERCERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE** los elementos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** previsto y sancionado en términos del **artículo 176-Bis, fracción X, incisos a) y c)** del Código Penal en vigor, en agravio de la persona moral ofendida denominada “\*\*\*\*\*”, representada por el **Licenciado \*\*\*\*\***, por el que acusó la Fiscalía.

**CUARTO.** \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la persona moral ofendida en cita; por lo que se les impone una pena privativa de la libertad de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberán purgar cada uno en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente; por tanto, a tal pena privativa de libertad, se le deberán restar **tres días**; pues de acuerdo a lo que informó el Juez de Control, dicho acusado **estuvo detenido con motivo de la presente causa penal y delito del veintinueve de julio de dos mil diecinueve**; pero obtuvo su libertad el **treinta y uno del mismo mes y año** y a la fecha se encuentra detenido materialmente en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, pero por causa penal diversa; por lo que se desconoce el estado procesal de la misma; así también, se le impone una multa equivalente a **UN MIL QUINIENTOS DÍAS**, que acorde al salario mínimo vigente en el año dos mil diecinueve, que era a razón de \*\*\*\*\*; resulta la cantidad de \*\*\*\*\* que tendrán que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**QUINTO.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

**SEXTO.** No ha lugar a conceder al sentenciado

\*\*\*\*\* , **beneficio alguno**, ya que en términos de la Ley de Ejecución Nacional, no se actualiza al momento ninguno de ellos de acuerdo al **TÍTULO QUINTO** de tal ley; aunado a que tampoco el sentenciado tienen derecho a algún sustitutivo penal, ya que la Ley aplicable en la etapa de ejecución, es la antes citada y por la penalidad impuesta, **no se adecua a ninguno de los supuestos previstos en el numeral 73 del Código Penal en vigor.**

**SÉPTIMO.** En relación a la amonestación y apercibimiento a realizar al ahora sentenciado \*\*\*\*\* , se ordena dejar el juez de Ejecución respectivo, para que en su momento procesal oportuno la realice de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

**OCTAVO.** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* en los términos ordenados en el considerando respectivo.

**NOVENO.** Con apoyo en el arábigo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, una vez que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos," a la Titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes; en la inteligencia de que el sentenciado \*\*\*\*\* sigue bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta en distinta carpeta penal y **ahora bajo los efectos de la sentencia condenatoria que ahora se dicta en su contra.**

**DÉCIMO.** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos de los **artículos 471** y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por lo que las partes cuentan con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de la presente lectura.

**UNDECIMO.** Se tiene la presente sentencia, desde este momento legalmente notificada tanto a la Fiscal, la Asesor jurídico y por su conducto al apoderado de la persona moral ofendida, **Licenciado \*\*\*\*\***; la defensa de manera personal y al sentenciado \*\*\*\*\* para los efectos legales a que haya lugar..."

**IV.-** Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, LA DEFENSA DEL

**SENTENCIADO, interpuso recurso de apelación.**

**V.-** En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

**Esta Sala escuchó a la recurrente, Defensa Pública, quien dijo:** *“ratifica en todas y cada una de sus partes el recurso presentado antes este H. Tribunal.”*

**A la fiscalía , quien manifiesta:** *“solicita se confirme la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que se considera que si hubo elementos para acreditarse el hecho delictivo y la participación del imputado.”*

**La Asesora jurídica quien señaló:** *“Solicito se confirme la sentencia definitiva condenatoria.”*

**Por último, se escuchó al sentenciado \*\*\*\*\* , quien refirió:** *“por el momento no deseo decir nada.”*

**VI.-** En virtud de lo anterior, **esta Alzada procede al pronunciamiento que en derecho proceda.**

En consecuencia, esta Alzada ha examinado con toda oportunidad las actuaciones contenidas en los registros de audio y video de la audiencia oral que motivó la resolución materia de apelación que se anexaron al recurso, se procede a resolver la litis planteada al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>2</sup>, 3 fracción I<sup>3</sup>; 4<sup>4</sup>, 5 fracción I<sup>5</sup>, y

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

37<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup>, 27<sup>9</sup>, 28<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup> y 32<sup>12</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>13</sup>, 7<sup>14</sup>, 24<sup>15</sup> y 132 fracción VII<sup>16</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

## II.- De la oportunidad y legitimidad en el

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>13</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>14</sup> Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>15</sup> Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>16</sup> Artículo 132. **Procedencia del recurso de apelación** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



**recurso.** El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Juicio Oral; siendo de precisarse que en términos de la parte final del artículo 478 del ordenamiento legal antes citado, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma, por el ahora sentenciado, quien sin lugar a dudas es una persona legitimada para tal efecto.

**III.- Relatoría.-** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los señalados en los resultandos.

**IV.- Materia del recurso.** De acuerdo con los argumentos vertidos por el recurrente, se desprende que la inconformidad la endereza en contra de la sentencia definitiva dictada y respecto de las consideraciones emitidas por los jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral mediante las cuales tuvo por acreditada particularmente, **EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SENTENCIADO**, en razón de que **no está debidamente fundado y motivado el análisis del acervo probatorio para acreditar la responsabilidad penal del sentenciado.**

**La defensa oficial del sentenciado, en sus agravios manifiesta:**

*“...Los ocasiona el tribunal oral al momento de resolver sobre nuestra situación jurídica, determinando condenarnos por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO, sin que existan medios de pruebas suficientes que acrediten dicho robo de vehículo, los medios de prueba que toma en cuenta el tribunal para condenar a mi defendido, es la declaración del chofer de nombre \*\*\*\*\* , los policías \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y del apoderado legal \*\*\*\*\* mismo que son insuficientes para acredita el delito así como la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\**

*Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica el tribunal, estima que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, de ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO...”*

*“...SUS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:*

*Quien se apodere de una cosa mueble ajena.*

*Con ánimo de dominio*

*En este sentido el ánimo de dominio se habla que el sujeto activo tenga la finalidad de apoderarse del bien mueble, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del activo de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la propósito del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro.*

*Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo;*

*Por cuanto este elemento, no se encuentra acreditada la misma ello tomando en cuenta que debe existir un dueño, titular, propietario, poseedor del bien (del vehículo), sin embargo, durante el juicio oral no se acredito dicha circunstancia ello tomando en cuenta que la fiscalía trato de incorporar la escritura pública donde se acreditaba la personalidad jurídica de quien se ostentó como apoderado legal de nombre \*\*\*\*\* , SIN EMBARGO COMO DICHO DOCUMENTO NO FUE OFERTADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA, no se permitió la incorporación del mismo, esto no vulnerar derechos humanos de quien pudiera tener la calidad de víctima, ello*

tomando en cuenta que la persona que en todo momento se ostenta como investigador de la carpeta es un órgano técnico experto en derecho y conoce y sabe los alcances jurídicos de toda su investigación, caso contrario, estaría incurriendo en una responsabilidad el órgano técnico.

Luego entonces no tenemos una certeza jurídica de que el ateste DE NOMBRE \*\*\*\*\* sea la persona idónea para realizar actos de carácter legal, como ya se dijo no quedo acreditada su personalidad con ni un documento exhibido e incorporado durante el juicio oral, SOLO FUE SU DICHO, ENTONCES ESTAMOS ANTE UN TESTIGO QUE NO LE COSMTA LOS HECHOS, NO TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PARA REALZAR ACTOS JURIDICOS (apoderado legal), nunca quedo acreditada su personalidad.

El consentimiento del interesado o titular del bien jurídico posibilita que el agente esté exento de responsabilidad penal. El consentimiento se denomina acuerdo si la conducta se dirige contra o prescindiendo de la voluntad del interesado y el libre ejercicio de la misma. Requisitos del consentimiento y acuerdo son titularidad, capacidad, libertad y conciencia, y exteriorización. El consentimiento es causal de justificación y el acuerdo una situación de atipicidad. Debe establecerse cláusula general que reconozca el consentimiento del interesado, como elemento que elimina la ilicitud de la conducta y, en consecuencia, no castigarse la CONDUCTA.

El consentimiento del interesado o titular del bien jurídico posibilita que el agente esté exento de responsabilidad penal. Requisitos del consentimiento y acuerdo son titularidad, capacidad, libertad y conciencia, y exteriorización, el consentimiento es causal de justificación y el acuerdo una situación de atipicidad.

El consentimiento de la persona víctima \*\*\*\*\* sería a través, de su apoderado legal) consiste en la potestad que tiene el titular individual del bien jurídico protegido de considerar como lesiva o no una determinada conducta, luego entonces no podemos hablar de robo cuando la persona quien reclama la camioneta no cuanta con la personalidad jurídica para reclamar la misma, toda vez que no quedo demostrado sobre su titularidad, esto porque el bien jurídico tutelado en cuanto al robo de la camioneta, no podemos hablar de robo si el titular del bien consiste en la camioneta. no es la persona legitimada para clamar la misma.

a) **La acción;**

Siguiendo a \*\*\*\*\*es un elemento independiente y de carácter apriorístico con respecto a los restantes elementos del delito. Comporta el presupuesto básico para la existencia

*de los demás elementos del delito y obviamente su inexistencia, conlleva la exclusión de valorar los ulteriores elementos configurativos del delito. Es la premisa inicial para poder contemplar la existencia del delito.*

**b) La tipicidad**

*Es preciso que la acción llevada a cabo se encuentre castigada legalmente, esto es, penada por la ley. Esa regulación legal es precisamente la que comporta la **tipicidad** de la acción. Una vez constatada la existencia de la acción, seguidamente debe valorarse la relevancia penal de la misma, comprobar si encaja en un posible delito. A tal efecto, el ilícito penal únicamente puede estar establecido por la ley, en cumplimiento del principio de legalidad. No cabe definir una conducta punible si no es en la ley, denominándose tipos penales que constituyen una forma específica del ilícito susceptible de castigar con la pena correspondiente.*

*El tipo penal cumple con una función motivadora al señalar a los ciudadanos cuáles son las conductas prohibidas legalmente, conminándoles a que se abstengan realizar dichas conductas.*

**c) La antijuricidad.**

*En cuanto a la antijuricidad va ínsita en el concepto del delito, supone el desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuricidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica.*

*Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos estructurales del delito. Se le puede considerar como un "elemento positivo" del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, esto es, debe ser antijurídica. Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no esté fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.*

**d) La culpabilidad.**

*Es el elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que determinaron en el sujeto activo de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado*

*como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi. La culpabilidad actúa como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse comportado de otra forma diferente. No contraviniendo el derecho.*

*Ahora bien como ya se ha mencionado no se encuentra acreditada el ilícito de robo de vehiculó agravado, tomando en cuenta con la declaración de los testigos de nombres \*\*\*\*\*. el primero de los testigos porque no le consta los hechos, aunando que no cuenta con la personalidad jurídica para poder reclamar un bien, que no le corresponde, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, lo anterior como lo establecen los artículos del Código Civil para el Estado de Morelos.*

**ARTICULO \*59.- SUJETO DE DERECHO** *La persona jurídica individual es todo ser humano: desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.*

*Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.*

**ARTICULO \*60.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.** *Para este Código, la personalidad es la atribución general de toda persona jurídica para ser titular de derechos y obligaciones; así como la capacidad es la idoneidad o aptitud referida a hechos específicos cuando así lo requiera.*

**ARTICULO \*61.- PERSONAS COLECTIVAS.** *Las personas jurídicas colectivas, también llamadas morales, son:*

*IV.- Las sociedades mercantiles y las demás no civiles reguladas por las leyes federales;*

*V.- Las sociedades y asociaciones civiles;*

**ARTÍCULO \*70.- PATRIMONIO DEL SUJETO DE DERECHO.** *Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.*

*Ahora bien por cuanto al segundo testigo \*\*\*\*\* el mismo su dicho se encuentra aislado, no está corroborado con ningún otro medio de prueba que para poder corroborar su dicho, esto tomando en cuenta que en todo momento, se pudo corroborar su dicho con la declaración de la señora quien según le iba de dejar mercancía de nombre \*\*\*\*\* , ya que ella fue quien pidió el apoyo al 911 y si bien no apreció a través de sus sentidos lo que ocurrió pero si las cuestión periférica después de acontecido el hecho que denunció el*

*atete antes citado. Sin embargo, no fue así, solo quedo como un testigo singular y no testigo único. Es cierto que hace un señalamiento, en audiencia pública, pero lo cierto también es que, por dicho de los agentes aprehensores, es cuando ya se encontraba detenido mi defendido en \*\*\*\*\* , el chofer acudió al lugar en compañía de la policía para poder identificarlo, como se aprecia existió una inducción por parte de los agentes aprehensores desde el momento de la detención, esto tomando en cuenta las características que dio para poder localizar las personas que desapoderaron del vehículo, fueron de manera muy general, son las características propias de la sociedad sin dar características específicas de las personas.*

*Elementos típicos que por su naturaleza con independencia de otros medios de prueba, bien directos o indirectos, ha de comprobarse medularmente por uno mismo, como lo es la declaración del chofer, probanza demostrativa que no se encuentra corroborada de modo alguno de una objetividad total y absoluta, esto es carece de la capacidad de valer por sí misma para la demostración dolosa que nos ocupa, ya que atendiendo a la declaración del atete, **lejos de despertar convicción al tribunal, provoca perplejidad, sin embargo el tribunal oral le da pleno valor probatorio y con ello se tiene por acreditada plenamente la responsabilidad penal de mi defendido.***

*Causa agravio a mi defendido que el tribunal oral tenga por acreditada LA AGRAVANTE, (esto marcado CON EL PUNTO NUMERO 32 DE LA SENTENCIA CONDENATORIA) ESTABLECIO LO SIGUIENTE; 32. con respectó a la agravante de violencia que la fiscalía sostuvo se actualizo en el presente asunto, prevista y sancionada en términos del numeral **176- Bis, fracción X, inciso a)** del código penal en vigor; tal conducta se actualiza, lógicamente, en el momento en el que el agente activo desapodera al pasivo del vehículo automotor; por lo que se desprende que el legislador con tal precepto legal, considero que era más dañosa la conducta de robo de vehículo automotor cuando se presentaba en el momento del evento criminoso algún tipo de violencia; es por ello que para una mejor comprensión, estos juzgadores, consideran pertinente establecer que se entiende por **violencia física y violencia moral**, lo que se señala así, al tener en cuenta, por similitud jurídica, **la jurisprudencia por contradicción 1ª./39/2001, aprobada por la primera sala del alto tribunal, visible a pagina 247, tomo: XIV, octubre de 2001, del seminario judicial de la federación y su gaceta, novena***

**época, del rubro y testi siguiente:**

**ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 373, DE DICHO ORDEMANIENTO LEGAL.**

**33.** EN ESE ORDEN DE IDEAS, se considera que la violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros, contra su voluntad, a despojarse de los bienes muebles de su propiedad; o bien de violencia moral, que no es otra cosa mas que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el pasivo la conducta ilícita ejecutada en su contra.

Contrario a lo que sostiene el tribunal oral sobre la agravante, la misma no se encuentran acredita, robustecida con ningún medio prueba, el solo dicho de \*\*\*\*\*es insuficiente la misma, en primero lugar el tribunal, no motiva sobre que medios de pruebas se tomaron en cuenta para tener acreditada la misma, solo menciona sobre una jurisprudencia que se plasma en la sentencia pero la misma no justifica del por qué se tiene por acreditada dicha agravante, en base a que llegaron a la conclusión.

Aunado que también el tribunal habla sobre la violencia física y violencia moral, en este caso no se encuentra fundada y menos motivada su resolución para justificar la violencia moral, ello tomando encuentra que solo se menciona que dicha violencia es sobre amagos o amenazas en contra del sujeto pasivo, son motivar su resolución de cómo fue que se llegó a dicha conclusión, no es suficiente con solo enunciar, porque estamos hablando de una sentencia, misma que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma debe estar fundada y más aún motivada toda sentencia que causa perjuicio al sentenciado, tomando encuentra que el artículo 1 de la Constitución Federal, es claro en establecer; Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Con ello vulnerándose en todo momento las reglas de

*valoración de la prueba.*

*Luego entonces de ninguna manera se encuentra justificado que, el señor \*\*\*\*\* , utilizo un arma de fuego para amedrentar el conductor de la camioneta, como ya se dijo no se comparte esta decisión del tribunal, tomando en cuenta que no quedo demostrado con algún medio de prueba sobre la existencia del arma de fuego u de juguete, si tomamos encuesta que fue detenido en flagrancia mi defendido, esto por dicho de los agentes aprehensores, al momento de su detención no se localizó objeto alguno por las personas detenidas y menos en el vehículo.*

*El señor \*\*\*\*\* , menciono que sintió algo en las costillas pero nunca describió el arma de fuego, como era, color, tamaño, o en su defecto que por desconocer de armas hubiera dicho no se de armar pero era de un cierto tamaño o de un color, jamás menciono esta circunstancias y el órgano acusador tampoco se ocupó del mismo, es quien tiene la obligación de acreditar su relato circunstanciado de los hechos y de la acusación que hace en contra de lo que defiende, como hablamos de una sentencia condenatoria no podemos imaginar o suponer que se trató de otro objeto y fuera la mano con lo que le puso en las costillas, esto no lo podemos argumentar porque no es estamos en una etapa de hipótesis, sino de acreditar un hecho que acuso el ministerio público y que el tribunal oral está obligado a valorar todas y cada uno de los medios de pruebas que percibió a través de sus sentidos y con ello dar un valor probatorio y fundar y motivar su determinación que realiza el Tribunal.*

*Dicho lo anterior en cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de juicio oral, se tuvo al dictar la sentencia condenatoria ya que los jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la plena responsabilidad; **por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia.** En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable" implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse una sospecha razonada; de ahí que ese principio se*



*traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio del tribunal oral. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes técnicas exponen a través de su teoría del caso para el juicio oral.*

*El debido proceso, en tanto tal, es esa frontera impuesta en protección del individuo para la pacífica realización de los derechos de los que es titular.*

*Siendo que el modo natural de reclamar la actuación de los derechos vulnerados o de preservar los amenazados es el proceso, se fenomenaliza mediante la observancia de las limitaciones rituales que tiene el Estado representado por el juez-frente al justiciable pero no se agota en ellas ni existe inmotivadamente, sino que su razón se inspira en la preservación del derecho del sujeto y trasciende la protección adjetiva para erigirse en resguardo del derecho sustancial. Es posible relacionarla con otras, también de índole material como lo es la garantía de igualdad, asegurada por la garantía del debido proceso, la que gana sustantividad, convirtiéndose en la garantía principal del arsenal protector de la libertad, por su flexibilidad y por su virtualidad de salvaguardar esa libertad en todos sus aspectos.*

*El juzgador está obligado a brindar la certeza jurídica, al impartir justicia de manera objetiva y equitativa, tenía la obligación de fundar y motivar su resolución de manera lógica y de acuerdo a las máximas de la experiencia pues se encuentra en sus manos la facultad de impartir justicia o no hacerlo, como en el caso no aconteció ante las inconsistencias que hubo, debido que como se ha precisado nos encontramos ante una inadecuada valoración de los medios de pruebas que fueron tomados en cuenta para tener por acreditada la responsabilidad del suscrito por parte del tribunal de juicio oral y que atenta en contra de toda lógica, así como también en perjuicio de la propia*

*sociedad, al estar en presencia de juzgadores que condenan sin que exista sustento legal para ello. Sin embargo como se advierte existe insuficientes medios de pruebas para poder acreditar mi plena participación en los hechos que se me condeno de manera equivocada por los jueces del tribunal oral, tova ves que para una sentencia condenatoria debe existir medios de pruebas suficientes para poder relacionar una con otra y así entrelazar para poder arribar a una determinación y tomando en cuenta lo que prevé el artículo 20 constitucional a) fracción VIII, el Juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad de la persona acusada. En consecuencia, la inducción o inferencia debe ser razonable, es decir, **no sólo que no sea arbitraria, absurda o infundada**, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base probados fluya como conclusión el dato, que queda acreditado para el Tribunal.*

*En sentido amplio motivar es explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa, según Ferrajoli, el principio de, motivación como valor fundamental expresa y al mismo tiempo garantizar la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de las hipótesis acusatorias.*

*La motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación a la ley o defectos de interpretación, como en los hechos por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del texto entre convicción y prueba. El juzgador debe apreciar todo el elemento de prueba incorporados al juicio ya de manera individual para en conjunto, esto es una vez desahogadas los medios de pruebas formen el todo o hacen unidad entre sí para producir certeza o convicción. Esto significa que el elemento de prueba conserve su valor individual, pero que una vez reconocida el valor individual del elemento de prueba este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás medios de pruebas para ser plenas.*

**V.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada.** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado los registros contenidos en audio y video, de

conformidad con el artículo 471<sup>17</sup> del Código Procesal Penal aplicable, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

En esa inteligencia, la obligación a que la jurisprudencia<sup>18</sup> ha sometido al Tribunal para que analice

<sup>17</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>18</sup> Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732

## de oficio tanto el procedimiento seguido al inculpado

### **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**

De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Contradicción de tesis 311/2017. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simón.

Tesis contendientes:

El emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 329/2016, del que derivó la tesis aislada I.9o.P.164 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO EL RECURRENTE, YA SEA EL PROPIO SENTENCIADO O EL OFENDIDO, NO HAGA VALER EN SU EXPRESIÓN DE AGRAVIOS VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ESTUDIAR DE OFICIO LOS ASPECTOS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO, LA DEMOSTRACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE O NO DICHA VULNERACIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461, 468, 480 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2017 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2532, registro digital: 2015280.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 298/2016, que dio origen a la tesis aislada XVII.1o.P.A.44 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2908, con número de registro digital: 2014000.

Tesis de jurisprudencia 17/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 56/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 718.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

como la sentencia impugnada para constatar si existe violación o no de aquellos que tuviera que reparar, la responsabilidad penal e individualización de la pena. Sin que tenga el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Expuesta la consideración, se concluye que en el procedimiento se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente su sustento jurídico, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, e inmediación**, previstos por los 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Adjetiva Nacional en la materia.

En efecto, se afirma que fue así, primero porque hemos examinado o analizado el procedimiento con la finalidad de detectar violación a los derechos fundamentales, naturalmente a partir del expediente informático, del que se advierte que en la etapa de juicio oral, se privilegiaron y respetaron los principios aludidos, tan es así que los **jueces percibieron directamente la prueba, de primera mano, sin intermediación o intermediarios, necesariamente de manera oral**, sujetándose así al principio de **inmediación**.

Esta oralidad del juicio constituye una condición inexcusable para que el principio de publicidad sea efectivo, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales. Asegurando tal principio el control, tanto

externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. De tal manera que, como puede advertirse en la audiencia de juicio oral, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal se produjeron de manera transparente y sin secretos, alejado de elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular. **Garantizándose desde luego el juzgamiento del imputado en audiencia pública.**

La audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal, como son, el Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal y los acusados asistidos de su defensa, lo que le permitió la posibilidad legal de **contradecir** la prueba y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y el derecho de concontrainterrogar testigos, obteniéndose de ahí una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de decisiones de los jueces que integraron el Tribunal de Justicia Oral, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

Lo anterior no pudo ser si no se privilegiara desde luego, el **principio de igualdad entre las partes**, como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió a los acusados quienes para lograr la igualdad tuvieron una adecuada defensa a cargo de los defensores particulares y oficiales frente a la fiscalía. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento

indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Por su parte, el Tribunal de Juicio Oral respecto del principio de continuidad, que consiste en que **las audiencias se desarrollen sin interrupciones**, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, lo observó en su dimensión, lo que permitió velar por el **principio de concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentran en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba.

Hecho lo anterior, queda analizar la sentencia emitida en el juicio oral con relación a los **agravios expuestos** por los recurrentes.

Este órgano de decisión colegiada considera oportuno pronunciarse con relación únicamente al **delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, ello en razón de que por cuanto al delito de robo calificado, se dictó una sentencia absolutoria y no fue materia de apelación.

Sobre el particular diremos que, el delito de robo de vehículo automotor agravado, está previsto en el artículo 176 bis fracción X inciso a) y c) del Código

Penal en vigor que a la letra dice:

*“ARTICULO 176-BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.*

*X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.*

*Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:*

*a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;*

*b)...*

*c) Por dos o más personas, y”*

Los elementos de la descripción típica son:

a) El Apoderamiento de un vehículo automotor con ánimo de dominio.

b) La falta de consentimiento.

Y como calificativas se prevén:

La violencia contra las personas que poseen el vehículo automotor; y

Que el robo se ejecute por dos o más personas.

En esas condiciones, este Tribunal de decisión colegiada determina que **está en lo correcto el Tribunal Primario**, cuando acredita el delito de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, si tomamos en cuenta que:

Acertadamente la autoridad primaria en un primer plano acreditó que el sujeto activo se apodero de



un vehículo automotor ajeno con ánimo de dominio, ello se encuentra plenamente acreditado con la declaración del denunciante \*\*\*\*\* , quien manifestó ser empleado de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , señalando en lo que importa que el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, cuando se encontraba en la \*\*\*\*\* , aproximadamente a las siete de la mañana arribó en la unidad automotriz de la marca \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , con número de motor \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , en el domicilio de la clienta \*\*\*\*\* , quien le pidió producto al denunciante, motivo por el cual se fue a la parte de atrás de la camioneta, y al sacar la mercancía de la camioneta, un sujeto de complexión robusto, de tez morena, se le acercó y le puso una pistola en las costillas, pidiéndole todo el dinero, las llaves del vehículo y su celular, motivo por el cual le entregó tres mil trescientos setenta, las llaves del vehículo automotor y su celular de color rojo de la marca \*\*\*\*\* acercándose otro sujeto que estaba vigilando, indicándole que se bajara de la unidad automotriz, llevándose la camioneta y la mercancía.

Motivo por el cual esta Alzada considera que dicha deposición es eficaz para acreditar el apoderamiento de dicho vehículo automotor antes descrito, con ánimo de dominio, siendo además ajena dicha camioneta a los activos, pues de otra manera no había la necesidad de coaccionar violentamente al pasivo, y si bien dicho testimonio es único, es legal la ponderación que hace la A quo, en razón de que conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, el ateste se condujo de manera libre y

espontánea, ofreciendo garantía de conocimiento y veracidad sobre los hechos que narra, conociendo evidentemente de manera directa los mismos, pues sobre el recayó la conducta delictiva, aunado a que se encuentra administrado con diversas fuentes de información confiable.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis con registro digital 2016763, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2399, cuyo rubro señala:

**TESTIGO ÚNICO. SU DECLARACIÓN TIENE VALOR PROBATORIO, SI ADEMÁS DE EXISTIR CONDICIONES SUBJETIVAS DE CREDIBILIDAD, ES CONFIRMADA POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PARTICULARIDADES APORTADAS POR DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Si un testigo único es quien presenció los hechos y tuvo oportunidad de percatarse directa e inmediatamente por sus sentidos de la conducta desplegada por los coautores del delito, es legal que la autoridad responsable pondere, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si dicho testigo se condujo de manera libre y espontánea; además de existir diversas fuentes de información confiables, en la medida en que arrojan datos y circunstancias que corresponden con el relato inculpativo del testigo, cuando detalla cuestiones inherentes a la comisión y preparación conjunta de los sentenciados para llevar a cabo el ilícito. Los anteriores razonamientos donde la responsable verificó la credibilidad del testigo único, se realizan de acuerdo con un test que comprende dos pasos: (primera regla) si existen condiciones de confiabilidad subjetivas del testigo y (segunda regla) que sus declaraciones sean confirmadas por las circunstancias y particularidades aportadas por diversos medios de prueba, que aunque no con el mismo rango de valor de la declaración del testigo único, la confirman y por la pluralidad de éstas le dan un alto grado de credibilidad objetiva al ateste; ello

*de conformidad con los artículos 20, 330 y 333 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.*

Aunado a lo anterior se tiene la jurisprudencia con registro digital: 174830, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XX.2o. J/16, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1078, cuyo rubro señala;

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.** *Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.*

El respecto, la circunstancia del robo del vehículo automotor antes descrito, se encuentra corroborada con lo depuesto por los agentes policiacos \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , quien el primero de los atestes en lo que importa refirió, que pertenece a la comisión estatal de seguridad pública, con ocho años laborando, y que compareció al juicio oral ello con relación a la detención legal de una persona que fue remitida ante el ministerio público del fuero común por el robo de un vehículo con violencia, esto el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, sobre el \*\*\*\*\* , el declarante en compañía de \*\*\*\*\* , a bordo de la unidad oficial \*\*\*\*\* aproximadamente a las 10:25 horas reciben un llamado general por parte de C5 mencionando el robo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\* , con carga cerrada, que el robo había sido con violencia en la colonia \*\*\*\*\* , motivo por el cual se avocaron a la búsqueda sobre el municipio de \*\*\*\*\* , por lo que aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, circulando sobre la calle que conduce a la colonia \*\*\*\*\* hacia el poblado de \*\*\*\*\* , tienen a la vista una camioneta con las características descritas por C5, en la cual abordo estaban dos personas del sexo masculino, identificando que las características de la camioneta coincidían con las mencionadas por C5, por lo que se le hizo saber el acto de molestia al conductor, que es derivado de una pre denuncia realizada al 911, haciéndole saber que el vehículo en el cual estaban a bordo tiene reporte de robo, pidiéndole que se identifique y que acredite le propiedad de dicho vehículo, siendo una persona de aproximadamente 1.60

metros de estatura, tez morena, complexión robusta y en ese momento traía un pantalón de mezclilla color vino, camisa azul, indicando que su nombre era \*\*\*\*\* , siendo la persona que se encuentra en la parte trasera, no acreditando la propiedad del vehículo, haciendo la detención legal aproximadamente a las 10:55 horas. Refiriendo que las placas de circulación eran \*\*\*\*\*del Estado de \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , y la persona que detuvo se encuentra aquí en la parte trasera, vestida de café con cubre bocas azul. El otro sujeto de manera simultánea a las 10:55 horas mi compañero el oficial \*\*\*\*\* , al momento de hacerle una inspección corporal, le encontró en sus pertenencias, tres bolsas de plástico transparente que en su interior tenían una bolsa con vegetal color verde con características propias de la marihuana, y las otras dos bolsitas tenían polvo azul, polvo blanco con características propias de la cocaína, haciendo la detención legal, y lo pone a disposición por delitos contra la salud.

Asimismo el segundo de los atestes, es decir \*\*\*\*\* refirió: que pertenece a la comisión estatal de seguridad pública, desde hace doce años, que se encuentra en dicha sala por un informe de veintinueve de julio de dos mil diecinueve, que ese día se encontraban patrullando en el municipio de \*\*\*\*\* el declarante y su compañero \*\*\*\*\* , dando recorridos de seguridad y vigilancia a bordo de la unidad \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las 10:25 horas, de ese mismo día recibieron una llamada general, en la cual C5 refería que una camioneta estaquita color blanca con caja cerrada, había sido robada a las 7:00 de

la mañana por dos sujetos, con arma de fuego, quedando enterados y continuando con el recorrido en el municipio de \*\*\*\*\* , por lo que siendo aproximadamente las 10:40 horas tuvieron a la vista una camioneta blanca cerrada, tipo estaquita, en la carretera que lleva al poblado de \*\*\*\*\* , en su interior estaban dos sujetos, uno en la parte del piloto y el otro en la parte del copiloto, el oficial LARA LONGINES encendió las torretas, para aproximarse, identificándose como oficiales de la policía, asimismo se les solicitó una inspección en su persona ya que las características de la camioneta coincidían con las del reporte, el compañero LARA LONGINES se fue con el piloto y yo con el copiloto, haciéndoles una inspección, al copiloto se le encontraron tres bolsas de plástico una contenía vegetal verde con características propias de la marihuana y las otras dos polvo blanco con características propias de la cocaína, LARA LONGINES hizo la inspección a \*\*\*\*\* no encontrándole nada, asimismo se les indicó que dicha camioneta tenía incidencia, por lo cual se pasaron los números, resultando que efectivamente era la camioneta robada horas antes, a las siete de la mañana, por dos sujetos con arma de fuego en el municipio de \*\*\*\*\* , por lo que se procedió a su aseguramiento, leyéndoles sus derechos, la persona que detuvo mi compañero, está en esta sala atrás, trae cubre bocas azul, con vestimenta café.

Deposiciones a las que efectivamente se les concede pleno valor probatorio, pues de las mismas se desprende que el veintinueve de julio de dos mil diecinueve, cuando realizaban sus recorridos de

seguridad y vigilancia, aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos, recibieron un llamado general de C5, en donde se les reportó el robo de una camioneta marca \*\*\*\*\* con caja cerrada, por lo que a las diez horas con cuarenta minutos aproximadamente cuando circulaban por la calle que lleva de la colonia \*\*\*\*\* al poblado de \*\*\*\*\* , tuvieron a la vista a una camioneta con las características descritas por C5, en la cual estaban dos personas, entre ellas el sujeto activo, haciéndoles saber que el motivo de su presencia, es por un reporte de robo sobre una camioneta con dichas características, haciendo la detención legal.

Con lo que se corrobora el dicho del ateste \*\*\*\*\* , eficaz para acreditar el desapoderamiento de un vehículo automotor con ánimo de dominio, pues evidentemente se manejaban como si fueran dueños de dicho vehículo.

Con relación al segundo elemento, consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien estaba facultado para otorgárselo, este queda acreditado con lo declarado por \*\*\*\*\* , **pues refirió que para desapoderarlo de la camioneta que en ese momento tenía en su poder, utilizaron un arma de fuego**, lo que evidentemente denota una falta de consentimiento por quien en ese momento podía otorgarlo, y que era justamente dicho ateste, pues era quien legalmente la tenía en su poder, aunado a lo anterior el denunciante realizó justamente eso, la denuncia ante el 911, lo que se insiste demuestra que no existía el consentimiento para que los activos se apoderaran de un vehículo

automotor.

Es decir, más allá de toda duda razonable, se acreditó que la única persona que podía disponer legalmente respecto del vehículo automotor robado, lo era \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, se concluye que la A quo, estuvo en lo correcto al establecer que los activos se apoderaron del vehículo automotor, que evidentemente les era ajeno, con ánimo de dominio y sin consentimiento, pues desde el mismo apoderamiento, se condujeron respecto al vehículo con calidad de dueños, pues se reitera que al ejecutar el robo, \*\*\*\*\* realizó la denuncia correspondiente al 911.

Ahora bien con relación a la agravante, consistente en que el robo de vehículo automotor se ejecute con violencia, esta Alzada considera que el Tribunal Primario, estuvo en lo correcto al acreditarla, pues evidentemente con lo depuesto por \*\*\*\*\* , como testigo único debidamente acreditado, se puede establecer válidamente que los activos, utilizaron un arma de fuego, o al menos, realizaron actos tendientes a hacer creer a \*\*\*\*\* que efectivamente llevaban un arma de fuego consigo, y si bien dicho ateste no refiere las características de dicha arma de fuego, ello no es necesario para acreditar la violencia física y moral que ejecutaron los activos para desapoderarlo de la camioneta multicitada, pues ante la situación, el ateste, no estaba obligado a exigir o pedir ver el arma de fuego, pues evidentemente, ante el anuncio de dicha arma de fuego, es evidente que no puso en riesgo su integridad



física, asimismo se acredita que el robo lo ejecutaron por lo menos dos personas, pues dicho ateste, refirió que cuando en primer término fue desahogado del automotor que llevaba consigo, otro sujeto que estaba vigilando se acercó, con lo cual se acredita que dicho robo fue ejecutado con violencia y por cuando menos dos personas.

Por lo tanto, con dichos hechos y conducta desplegada por el activo se actualiza la descripción típica establecida en el artículo 176 bis fracción X inciso a) y C) del Código Penal en vigor en el Estado.

En detalladas consideraciones, y en concepto de esta alzada, queda acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, encontrándose debidamente fundada y motivada la consideración que al respecto hizo el primario para la acreditación del ilícito, pues una vez que desglosó los elementos del delito, señaló las pruebas con las que acreditó los mismos, mismas que valoró correctamente, realizó un juicio de tipicidad, citando los artículos del código en que funda su proceder y explicando las razones particulares mediante las cuales justificó la actualización de la descripción típica y sus agravantes.

#### **RESPONSABILIDAD PENAL.**

Siguiendo con el método de la presente resolución, es momento de abordar el tema de la **RESPONSABILIDAD PENAL**, de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** en agravio de \*\*\*\*\*”.

Al respecto esta Sala considera que la misma se encuentra plena y debidamente acreditada con la declaración de \*\*\*\*\* rendida en audiencia de juicio oral.

Desprendiéndose del dicho del ateste, el señalamiento directo, en contra de \*\*\*\*\*, como la persona que el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve aproximadamente a las siete de la mañana, en la avenida \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\*, en compañía de otra persona, desapoderaron al ateste de la camioneta que tenía bajo su poder, sin consentimiento y con ánimo de dominio, siendo una \*\*\*\*\* con caja cerrada de color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y número de motor \*\*\*\*\*, realizando dicho apoderamiento por medio de la violencia, pues el testigo refirió que le pusieron una pistola en las costillas.

En ese sentido a dicha declaración se les confiere valor probatorio de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que se trata de un ateste que resintió los hechos, pues fue víctima de los mismos, en consecuencia eficaz para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito **DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** del cual se le acusa en agravio de \*\*\*\*\*”.

Lo anterior se encuentra corroborado por lo depuesto por los agentes de la policía estatal

\*\*\*\*\*, quienes son coincidentes en señalar que el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 10:25 horas al hacer recorridos por el municipio de \*\*\*\*\*, recibieron una llamada general de C5 haciéndoles del conocimiento el robo de una camioneta \*\*\*\*\*, color blanco con caja cerrada, por lo que aproximadamente a las 10:40 horas, dichos agentes tuvieron a la vista un vehículo automotor con las características proporcionadas por C5, con dos sujetos abordo, por lo que se les hizo del conocimiento a dichos sujetos el motivo del acto de molestia, pidiéndoles que acreditaran la propiedad de dicho vehículo, asimismo al pasar los datos y números de identificación del vehículo robado, resulto ser el mismo vehículo, en consecuencia se procedió a la legal detención de dichos sujetos, entre ellos a \*\*\*\*\*, quien fue asegurado en el asiento del piloto.

Por lo tanto, a dichos depositados se les otorga confiere valor probatorio de acuerdo a los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia eficaz para acreditar la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito **DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** del cual se le acusa en agravio de \*\*\*\*\*”.

Sin que dichas imputaciones hasta este momento hayan sido desvirtuadas, por lo tanto, deben surtir sus efectos por cuanto a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** que se le acusa.

Acreditándose también circunstancialmente su responsabilidad penal, apoyando lo anterior con la Jurisprudencia emitida en la Novena Época, con Registro digital: 201613, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Tesis: XII.2o. J/5, Página: 560, la cual al rubro indica:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 203/95. Nicolás Jacobo Bañuelos y otro. 29 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.*

*Amparo en revisión 59/95. José Cruz Fermín Villarreal. 19 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*Amparo en revisión 50/96. Bernardo Ramírez Bañuelos. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*Amparo en revisión 11/96. Rafael Hernández López. 30 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*Amparo directo 121/96. Alejandro Avalos Acosta. 11 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: José Manuel Quintero Montes.”*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, más allá de toda duda razonable, tiene plena certeza de

que \*\*\*\*\* fue la persona que el día veintinueve de julio de dos mil diecinueve aproximadamente a las siete de la mañana, en la avenida \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , en compañía de otra persona, desapoderaron al ateste de la camioneta que tenía bajo su poder, sin consentimiento y con ánimo de dominio, siendo una \*\*\*\*\* con caja cerrada de color blanco, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* y número de motor \*\*\*\*\* , realizando dicho apoderamiento por medio de la violencia, pues el testigo refirió que le pusieron una pistola en las costillas, a título de autor material y directo en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor, de manera dolosa, pues con conciencia y voluntad se introdujo al terreno de lo ilícito.

Con relación a la **individualización de la pena, respecto de la cual no existió pronunciamiento alguno a manera de agravio**, diremos que la legislación penal sustantiva dispone en su artículo 58 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58.- Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculcado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.*

*Para la individualización penal, el juzgador considerará:*

- I. El delito que se sancione;*
- II. La forma de intervención del agente;*
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y*

*la relación concreta existente entre el agente y la víctima;*

*IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;*

*V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;*

*VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;*

*VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;*

*VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y*

*VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y*

*IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.*

*El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.*

*No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.*

*Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.*

*En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.*

*Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.*

*Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.*

*El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.*

*Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el*

*derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito. En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.”*

Previo al pronunciamiento de la individualización de la pena conforme al artículo 58, es procedente analizar las particularidades de responsabilidad penal de los sentenciados a la luz del artículo 18 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, que para mejor comprensión se transcribe:

*“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:  
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;”*

En ese contexto legal, se precisa que, dada la naturaleza del hecho, se trata de un evento en el que se verificó un **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, con la participación e intervención de **\*\*\*\*\***, es bajo la premisa de la fracción I del artículo 18 del código penal, realizó por sí mismo y en compañía de otra persona el **robo de vehículo automotor agravado como autor material y directo**, de tal manera que la responsabilidad penal por el robo de vehículo automotor agravado y considerando que no existe dato alguno que refleje su reincidencia, es procedente ubicar su **grado de culpabilidad** en la **mínima**, como de manera benigna lo hizo el Tribunal Primario (situación que no puede modificarse en atención a que la Fiscalía no interpuso recurso de apelación), debiendo imponerse como consecuencia la

**pena mínima que se señala para el delito de robo de vehículo automotor agravado, conforme el artículo 176 bis fracción X del Código Penal en vigor.**

**Siguiendo las fracciones del artículo 58 diremos que:**

*“I. El delito que se sancione;”*

Se trata del delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis fracción X incisos a) y c) del Código Penal vigente.

*“X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.*

*Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:*

*a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;*

*b) ...;*

*c) Por dos o más personas, y;”*

Conforme al artículo 15 y 18 del código penal, el enjuiciado **\*\*\*\*\***, intervino como autor material y a título doloso.

*“III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;”*



Las circunstancias de la víctima previo a la comisión delictiva eran de seguridad y tranquilidad por no esperar el acontecimiento delictivo, durante la comisión delictiva, no tuvo ocasión a defenderse pues se encontraba desarmada y sin posibilidad de repeler la agresión de la que fue objeto.

*“IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;”*

Consiste en uno de los bienes jurídicos más importantes, **el patrimonio de las personas**.

*“V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;”*

La calidad de infractores por parte del acusado es de **PRIMERIZO**, por ser la primera vez que incurren en un delito.

*“VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;”*

Se comprende que los motivos fueron los escasos valores de respeto y justicia.

*“VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;”*

Quedó precisado en el juicio de tipicidad tanto del delito como de la responsabilidad penal.

*“VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el*

*grado de imprudencia con que se cometió el delito; y”*

En estos conceptos, el ahora sentenciado cuanta con instrucción primaria incompleta, sin que ello constituya un obstáculo para determinar el grado de culpabilidad y en su caso de penalidad, considerando el grado de culpabilidad mínimo y la pena impuesta.

*“IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.”*

Los requerimientos para la reinserción social de los sentenciados deben ser específicos, como elevar su nivel de instrucción y valores que les permitan trabajar digna y decorosamente.

Por lo anterior, se considera correcto el actuar del primario y por ende se **confirma, la CALIFICACIÓN DEL GRADO CULPABILIDAD EN LA mínima e imposición de la pena de 22 AÑOS 6 meses DE PRISIÓN, y la multa equivalente a la cantidad de**  
 \*\*\*\*\*

En consecuencia, este Tribunal de Alzada, con fundamento en el artículo 20 apartado B, fracción IX tercer párrafo, que dispone:

*“B. De los derechos de toda persona imputada:*

*(...)*

*IX.*

*(...)*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”*

Así las cosas, tomando en consideración que el sentenciado estuvo detenido con motivo de la presente causa penal del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, pero obtuvo su libertad el treinta y uno de julio de ese mismo año. Por lo que, a la citada sentencia se le deberán descontar tres días.

Por último, **se considera correcto también el estudio y determinación que hace el Tribunal Primario con relación a la reparación del daño material y moral en favor de la persona moral \*\*\*\*\***, lo anterior de conformidad con el artículo 20 constitucional, al considerar la pena de carácter público y de imperativo constitucional, conforme también a lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor, de lo que se obtiene que la reparación de daños y perjuicios comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no es posible el pago del precio de la misma, por lo tanto al haber sido recuperado el vehículo automotor materia del robo agravado del mismo, lo procedente es ordenar su devolución del vehículo marca \*\*\*\*\* , color blanco, \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con caja cerrada, con rótulos de la real michoacana, con número de serie \*\*\*\*\* , con motor número \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , en la inteligencia de que ya se hubiese realizado el mismo, se tendrá por satisfecho el pago de la reparación del daño.

Finalmente resulta de igual forma procedente la amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos del ahora sentenciado.

**VI.- Contestación de agravios.- La defensa oficial,** en sus agravios esencialmente manifiesta:

*“...Los ocasiona el tribunal oral al momento de resolver sobre nuestra situación jurídica, determinando condenarnos por el delito de ROBO DE VEHÍCULO AGRAVADO, sin que existan medios de pruebas suficientes que acrediten dicho robo de vehículo, los medios de prueba que toma en cuenta el tribunal para condenar a mi defendido, es la declaración del chofer de nombre \*\*\*\*\* , los policías \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y del apoderado legal \*\*\*\*\* mismo que son insuficientes para acredita el delito así como la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* ...”*

Al respecto debe decirse a la recurrente que por cuanto a este agravio, el mismo es **infundado**, ello tomando en consideración que tal y como se desprende de la presente resolución esta Alzada, considera que sí existen pruebas suficientes para tener por acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado por el cual se acusó a su representado, pues si bien únicamente se cuenta con un testigo presencial de hechos, las circunstancias periféricas del mismo fueron debidamente corroboradas por los agentes aprehensores, es decir lo manifestado por el testigo único se encuentra adminiculado por lo depuesto por los agentes policiacos.

Continúa refiriendo la apelante:

*“...Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica el tribunal, estima que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica antijurídica y culpable, de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO...”*

*“...SUS ELEMENTOS SON LOS SIGUIENTES:  
 Quien se apodere de una cosa mueble ajena.  
 Con ánimo de dominio  
 En este sentido el ánimo de dominio se habla que*

*el sujeto activo tenga la finalidad de apoderarse del bien mueble, tomando en cuenta que el delito de robo contempla dos tipos de dolo, como son: el genérico consistente en el querer apoderarse de la cosa, y el específico, consistente en el ánimo de dominio, ello atendiendo a que la acción de apoderamiento por parte del activo está encaminada a disponer del objeto, en virtud de que la acción física ejecutada siempre va acompañada del propósito del activo de apoderarse de la cosa y ponerla bajo su poder, es decir, la propósito del activo es la de obtener un provecho para sí o para otro*

*Sin consentimiento de quien pueda otorgarlo;*

*Por cuanto este elemento, no se encuentra acreditada la misma ello tomando en cuenta que debe existir un dueño, titular, propietario, poseedor del bien (del vehículo), sin embargo, durante el juicio oral no se acredito dicha circunstancia ello tomando en cuenta que la fiscalía trato de incorporar la escritura pública donde se acreditaba la personalidad jurídica de quien se ostentó como apoderado legal de nombre \*\*\*\*\*; SIN EMBARGO COMO DICHO DOCUMENTO NO FUE OFERTADO COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA, no se permitió la incorporación del mismo, esto no vulnerar derechos humanos de quien pudiera tener la calidad de víctima, ello tomando en cuenta que la persona que en todo momento se ostenta como investigador de la carpeta es un órgano técnico experto en derecho y conoce y sabe los alcance jurídicos de toda su investigación, caso contrario, estaría incurriendo en una responsabilidad el órgano técnico.*

*Luego entonces no tenemos una certeza jurídica de que el ateste DE NOMBRE \*\*\*\*\* , sea la persona idónea para realizar actos de carácter legal, como a se dijo no quedo acreditada su personalidad con ni un documento exhibido e incorporado durante el juicio oral, SOLO FUE SU DICHO, ENTONCES ESTAMOS ANTE UN TESTIGO QUE NO LE COSMTA LOS HECHOS, NO TIENE PERSONALIDAD JURIDICA PARA REALZAR ACTOS JURIDICOS (apoderado legal), nunca quedo acreditada su personalidad.*

*El consentimiento del interesado o titular del bien jurídico posibilita que el agente esté exento de responsabilidad penal. El consentimiento se denomina acuerdo si la conducta se dirige contra o prescindiendo de la voluntad del interesado y el libre ejercicio de la misma. Requisitos del consentimiento y acuerdo son titularidad, capacidad, libertad y conciencia, y exteriorización. El consentimiento es causal de justificación y el acuerdo una situación de atipicidad. Debe*

*establecerse cláusula general que reconozca el consentimiento del interesado, como elemento que elimina la ilicitud de la conducta y, en consecuencia, no castigarse la CONDUCTA.*

*El consentimiento del interesado o titular del bien jurídico posibilita que el agente esté exento de responsabilidad penal. Requisitos del consentimiento y acuerdo son titularidad, capacidad, libertad y conciencia, y exteriorización, consentimiento es causal de justificación y el acuerdo una situación de atipicidad.*

*El consentimiento de la persona víctima \*\*\*\*\* sería a través, de su apoderado legal) consiste en la potestad que tiene el titular individual del bien jurídico protegido de considerar como lesiva o no una determinada conducta, luego entonces no podemos hablar de robo cuando la persona quien reclama la camioneta no cuanta con la personalidad jurídica para reclamar la misma, toda vez que no quedo demostrado sobre su titularidad, esto porque el bien jurídico tutelado en cuanto al robo de la camioneta, no podemos hablar de robo si el titular del bien consiste en la camioneta. no es la persona legitimada para clamar la misma.*

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón a la defensa oficial que recurre, pues bien, el precepto legal, no exige que el denunciante acredite la propiedad del bien robado, solo exige que pueda legalmente disponer de ellos, y en el caso particular se advierte que quien podía disponer legalmente del vehículo automotor materia del robo, lo era \*\*\*\*\* , pues era quien lo tenía en su poder con motivo del trabajo desarrollado para \*\*\*\*\*”, por lo tanto **dicho agravio es notoriamente infundado**, lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia con registro digital 169042, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, Tesis: XI.2o. J/35, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 974, cuyo rubro indica:

**ROBO. NO ES ELEMENTO DEL DELITO EL**

**QUE EL DENUNCIANTE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS QUE FUE DESAPODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán establece que comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella; de lo que deriva que tal disposición legal no señala como elemento del ilícito que el denunciante acredite la propiedad de los bienes de los que fue desapoderado, sólo exige que pueda legítimamente disponer de ellos.

Refiere la defensa oficial en su escrito de agravios:

“...Ahora bien como ya se ha mencionado no se encuentra acreditada el ilícito de robo de vehiculó agravado, tomando en cuenta con la declaración de los testigos de nombres \*\*\*\*\*. el primero de los testigos porque no le consta los hechos, aunando que no cuenta con la personalidad jurídica para poder reclamar un bien, que no le corresponde, como ya se ha mencionado en líneas anteriores, lo anterior como lo establecen los artículos del Código Civil para el Estado de Morelos.

**ARTICULO \*59.- SUJETO DE DERECHO** La persona jurídica individual es todo ser humano: desde la concepción hasta la muerte natural, titular de derechos y obligaciones.

Persona jurídica colectiva o moral es toda agrupación de personas individuales dotada de personalidad jurídica, titular de derechos y obligaciones.

**ARTICULO \*60.- PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.** Para este Código, la personalidad es la atribución general de toda persona jurídica para ser titular de derechos y obligaciones; así como la capacidad es la idoneidad o aptitud referida a hechos específicos cuando así lo requiera.

**ARTICULO \*61.- PERSONAS COLECTIVAS.** Las personas jurídicas colectivas, también llamadas morales, son:

IV.- Las sociedades mercantiles y las demás no civiles reguladas por las leyes federales;

V.- Las sociedades y asociaciones civiles;

**ARTÍCULO \*70.- PATRIMONIO DEL SUJETO DE DERECHO.** Por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y

*futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.*  
*Ahora bien por cuanto al segundo testigo \*\*\*\*\**  
*el mismo su dicho se encuentra aislado, no está corroborado con ningún otro medio de prueba que para poder corroborar su dicho, esto tomando en cuenta que en todo momento, se pudo corroborar su dicho con la declaración de la señora quien según le iba de dejar mercancía de nombre \*\*\*\*\* , ya que ella fue quien pidió el apoyo al 911 y si bien no aprecio a través de sus sentidos lo que ocurrió pero si las cuestión periférica después de acontecido el hecho que denunció el ateste antes citado. Sin embargo, no fue así, solo quedo como un testigo singular y no testigo único. Es cierto que hace un señalamiento, en audiencia pública, pero lo cierto también es que, por dicho de los agentes aprehensores, es cuando ya se encontraba detenido mi defendido en \*\*\*\*\* , el chofer acudió al lugar en compañía de la policía para poder identificarlo, como se aprecia existió una inducción por parte de los agentes aprehensores desde el momento de la detención, esto tomando en cuenta las características que dio para poder localizar las personas que desapoderaron del vehículo, fueron de manera muy general, son las características propias de la sociedad sin dar características específicas de las personas.*  
*Elementos típicos que por su naturaleza con independencia de otros medios de prueba, bien directos o indirectos, ha de comprobarse medularmente por uno mismo, como lo es la declaración del chofer, probanza demostrativa que no se encuentra corroborada de modo alguno de una objetividad total y absoluta, esto es carece de la capacidad de valer por sí misma para la demostración dolosa que nos ocupa, ya que atendiendo a la declaración del ateste, **lejos de despertar convicción al tribunal, provoca perplejidad, sin embargo el tribunal oral le da pleno valor probatorio y con ello se tiene por acreditada plenamente la responsabilidad penal de mi defendido...***

Al respecto debe decirse que dicho agravio también es infundado, ello es así ya que no le asiste la razón a la apelante, pues el hecho de que a \*\*\*\*\* no le consten los hechos, no significa que los mismos no hayan ocurrido, por el contrario se cuenta con el testimonio del testigo único \*\*\*\*\* , quien en su



calidad de empleado de \*\*\*\*\*”, y como legítimo poseedor del vehículo automotor materia del presente asunto, y al haber resentido de manera directa los hechos, respecto de los cuales fue apoderado de dicho vehículo, su depuesto cuenta con eficacia probatoria, pues identificó en audiencia a la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* como la persona que le robó la camioneta que legítima y legalmente tenía en su poder, lo que se vio corroborado con lo dispuesto con los agentes aprehensores, quienes detuvieron en flagrancia al sentenciado en posesión del dicha camioneta, en consecuencia, se encuentran corroboradas las circunstancias periféricas del delito de robo de vehículo automotor agravado y como tal deben de surtir todos sus efectos respecto a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*.

La defensa del sentenciado refiere que:

*“...Causa agravio a mi defendido que el tribunal oral tenga por acreditada LA AGRAVANTE, (esto marcado CON EL PUNTO NUMERO 32 DE LA SENTENCIA CONDENATORIA) ESTABLECIO LO SIGUIENTE; 32. con respectó a la agravante de violencia que la fiscalía sostuvo se actualizo en el presente asunto, prevista y sancionada en términos del numeral **176- Bis, fracción X, inciso a)** del código penal en vigor; tal conducta se actualiza, lógicamente, en el momento en el que el agente activo desapodera al pasivo del vehículo automotor; por lo que se desprende que el legislador con tal precepto legal, considero que era más dañosa la conducta de robo de vehículo automotor cuando se presentaba en el momento del evento criminoso algún tipo de violencia; es por ello que para una mejor comprensión, estos juzgadores, consideran pertinente establecer que se entiende por **violencia física y violencia moral**, lo que se señala así, al tener en cuenta, por similitud jurídica, **la jurisprudencia por contradicción 1ª./39/2001, aprobada por la primera sala del alto tribunal, visible a pagina 247, tomo: XIV, octubre de 2001, del seminario judicial de la federación y su gaceta, novena época, del rubro y testi siguiente:***

**ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 371, PARRAFO TERCERO, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 373, DE DICHO ORDEMANIENTO LEGAL.**

**33.** EN ESE ORDEN DE IDEAS, se considera que la violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros, contra su voluntad, a despojarse de los bienes muebles de su propiedad; o bien de violencia moral, que no es otra cosa mas que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el pasivo la conducta ilícita ejecutada en su contra.

Contrario a lo que sostiene el tribunal oral sobre la agravante, la misma no se encuentran acreditada, robustecida con ningún medio prueba, el solo dicho de \*\*\*\*\*es insuficiente la misma, en primero lugar el tribunal, no motiva sobre que medios de pruebas se tomaron en cuenta para tener acreditada la misma, solo menciona sobre una jurisprudencia que se plasma en la sentencia pero la misma no justifica del por qué se tiene por acreditada dicha agravante, en base a que llegaron a la conclusión.

Aunado que también el tribunal habla sobre la violencia física y violencia moral, en este caso no se encuentra fundada y menos motivada su resolución para justificar la violencia moral, ello tomando encuentra que solo se menciona que dicha violencia es sobre amagos o amenazas en contra del sujeto pasivo, son motivar su resolución de cómo fue que se llegó a dicha conclusión, no es suficiente con solo enunciar, porque estamos hablando de una sentencia, misma que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma debe estar fundada y más aún motivada toda sentencia que causa perjuicio al sentenciado, tomando encuentra que el artículo 1 de la Constitución Federal, es claro en establecer; Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Con ello vulnerándose en todo momento las reglas de valoración de la prueba.

Luego entonces de ninguna manera se encuentra justificado que, el señor \*\*\*\*\* , utilizo un arma de fuego para amedrentar el conductor de la camioneta, como ya se dijo no se comparte esta decisión del tribunal, tomando en cuenta que no quedo demostrado con algún medio de prueba sobre la existencia del arma de fuego u de juguete, si tomamos encuesta que fue detenido en flagrancia mi defendido, esto por dicho de los agentes aprehensores, al momento de su detención no se localizó objeto alguno por las personas detenidas y menos en el vehículo.

*El señor \*\*\*\*\* , menciono que sintió algo en las costillas pero nunca describió el arma de fuego, como era, color, tamaño, o en su defecto que por desconocer de armas hubiera dicho no se de armar pero era de un cierto tamaño o de un color, jamás menciono esta circunstancias y el órgano acusador tampoco se ocupó del mismo, es quien tiene la obligación de acreditar su relato circunstanciado de los hechos y de la acusación que hace en contra de lo que defiende, como hablamos de una sentencia condenatoria no podemos imaginar o suponer que se trató de otro objeto y fuera la mano con lo que le puso en las costillas, esto no lo podemos argumentar porque no es estamos en una etapa de hipótesis, sino de acreditar un hecho que acuso el ministerio público y que el tribunal oral está obligado a valorar todas y cada uno de los medios de pruebas que percibió a través de sus sentido y con ello dar un valor probatorio y fundar y motivar su determinación que realiza el Tribunal...”*

Dicho agravio deviene infundado, pues como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, el hecho de que el ateste \*\*\*\*\* no haya visto la pistola, ello no significa que la misma no haya estado ahí, pues en ningún momento el precepto legal exige que el testigo refiera como era la pistola, máxime que fue quien resintió la conducta delictiva, y evidentemente fue sorprendido para poder ejecutar el robo, por lo que resulta, en consecuencia ante el anuncio de un mal, el ateste no estaba obligado a ver si efectivamente tenía una pistola el sentenciado, menos aún a ver las características de las mismas, en todo caso, lo primordial

en ese momento, era poner a salvo su integridad física, pues la violencia moral se actualiza cuando el activo logra intimidar al pasivo con un arma, un arma de juguete, o con cualquier objeto que logre vencer la voluntad del pasivo, con el señalamiento de que si no hace lo que el activo le dice, con ese objeto le ocasionara un mal.

Dicho de otra manera, en ese momento, el pasivo no estaba en condiciones, ni siquiera de voltear a ver si efectivamente el activo tenía un arma de fuego, y si esta era verdadera, pues es bien sabido el gran daño lesivo que pueden ocasionar las armas de fuego, por tanto es innegable que en esos instantes, ante el temor de un mal grave e inminente, el ofendido resulto intimidado, lo que evidentemente acredita la agravante en cita.

Refiere la defensa publica como agravio:

*“...Dicho lo anterior en cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la etapa de juicio oral, se tuvo al dictar la sentencia condenatoria ya que los jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la plena responsabilidad; **por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia.** En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable" implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una*

*parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio del tribunal oral. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes técnicas exponen a través de su teoría del caso para el juicio oral...”*

*“...Sin embargo como se advierte existe insuficientes medios de pruebas para poder acreditar mi plena participación en los hechos que se me condeno de manera equivocada por los jueces del tribunal oral, tova ves que para una sentencia condenatoria debe existir medios de pruebas suficientes para poder relacionar una con otra y así entrelazar para poder arribar a una determinación y tomando en cuenta lo que prevé el artículo 20 constitucional a) fracción VIII, el Juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad de la persona acusada. En consecuencia, la inducción o inferencia debe ser razonable, es decir, **no sólo que no sea arbitraria, absurda o infundada**, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base probados fluya como conclusión el dato, que queda acreditado para el Tribunal...”*

Al respecto, debe decirse a la apelante, que resulta infundado su agravio, ello atendiendo a que como pudo advertir del estudio oficioso de la sentencia definitiva recurrida, la A quo fue acertada al acreditar el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como la responsabilidad penal del recurrente por medio de la prueba circunstancial, pues partió de indicios unívocos, es decir, de datos ciertos y conocidos, como lo fueron los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de tal

suerte que administradas o concatenadas entre sí, se integra la prueba circunstancial.

Pues como se dijo previamente al hacer el estudio oficioso de la sentencia de primera instancia, se trató de testigos presenciales de los hechos, siendo eficaces para acreditar de manera circunstancial la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** del cual se le acusa en agravio de \*\*\*\*\*”, pues el primero refiere como fue desposeído del vehículo automotor que poseía en ese momento con motivo de su empleo. Los segundos refieren como aseguran el vehículo automotor robado, así como al sujeto que se encontraba en calidad de piloto, el cual después es identificado como la persona que materialmente ejecutó dicho robo, en consecuencia, se acredita circunstancialmente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , más allá de toda duda razonable.

Apoiando lo anterior con la Jurisprudencia, con Registro digital: 171660, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, página: 1456, cuyo rubro indica:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable**

*acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.*

*Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.*

*Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.*

*Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.*

*Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.*

En conclusión, resultan **INFUNDADOS**, los formulados por la defensa pública de \*\*\*\*\* y previa suplencia de queja en el análisis del presente asunto, no existe violación a derechos fundamentales del sentenciado, la individualización de la pena impuesta es correcta, así como la condena a la reparación del daño.

No obstante lo anterior, el Tribunal A quo en su resolutive cuatro estableció que el sentenciado \*\*\*\*\* deberá compurgar cada uno en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, sin embargo, de un estudio oficioso que realiza este Tribunal, es de señalar que, la autoridad competente para designar el lugar en el que habrá de compurgar la pena privativa de libertad el sentenciado, lo es el Juez de Ejecución, ello de acuerdo a lo establecido por el numeral 25 y 100 de la Ley Nacional de Ejecución, pues es facultad del Juez de Ejecución, dar trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, en consecuencia se deberá modificar el resolutive cuarto para el único efecto de que sea el Juez de Ejecución, la autoridad que designe el lugar en el cual el sentenciado habrá de compurgar la pena privativa de libertad.

Por lo expuesto y fundado, se **MODIFICA**, la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, únicamente en lo relativo al resolutive cuarto de la misma, quedando intocados los demás resolutivos.

Por lo tanto, con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 471 al 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente; 40 fracción IV, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse; y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **MODIFICA** la resolución dictada en la audiencia de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento A quo, únicamente en su resolutivo cuarto, dejando intocados los demás resolutivos, quedando de la siguiente manera:

*“**CUARTO.** \*\*\*\*\* de generales anotadas al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la persona moral ofendida en cita; por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **VEINTIDÓS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, la que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución; por tanto, a tal pena privativa de libertad, se le deberán restar **tres días**; pues de acuerdo a lo que informó el Juez de Control, dicho acusado **estuvo detenido con motivo de la presente causa penal** y delito del **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**; pero obtuvo su libertad el **treinta y uno del mismo mes y año** y a la fecha se encuentra detenido materialmente en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, pero por causa penal diversa; por lo que se desconoce el estado procesal de la misma; así también, se le impone una multa equivalente a **UN MIL QUINIENTOS DÍAS**, que acorde al salario mínimo vigente en el año dos mil diecinueve, que era a razón de \*\*\*\*\* , resulta la cantidad de \*\*\*\*\*que tendrán que depositar en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.”*

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de

Procedimientos Penales en vigor, quedan notificadas las partes del contenido de la resolución pronunciada por este Órgano Colegiado, la persona moral victima deberá ser notificada en términos de la Ley General de víctimas de manera personal.

**TERCERO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio al Director del Centro Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente y Ponente en el presente asunto.-  
**CONSTE.**

NCO/lgoc./acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.